REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. **059** Fecha Estado: 27/04/2023

ESTADO No. US9						1 agina	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090031600	Verbal	CERAMICAS CONTINENTAL LTA. EN LIQUIDACION	ALVARO HERNAN ZULUAGA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente y requiere a la parte actora	26/04/2023		
05615310300120200019200	Verbal	SADITH VARGAS MARENCO	JOSE EVELIO BAENA SANTA	Auto que decreta amparo de probreza en favor de los demandantes y acepta revocatoria a poder	26/04/2023		
05615310300120210022200	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto requiere a la parte actora	26/04/2023		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto ordena incorporar al expediente y vencido término de emplazamiento, designará curador ad-litem	26/04/2023		
05615310300120220034300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Sentencia	26/04/2023		
05615310300120230007700	Verbal	RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO	JULIO CESAR OCHOA RINCON	Auto rechaza demanda	26/04/2023		
05615310300120230010300	Ejecutivo Singular	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO	VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	26/04/2023		

ESTADO No.	059				Fecha Estado: 2//	04/2023	Pagina	: 2
No Proceso	0	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 11000	-					Auto	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CERAMICAS CONTINENTAL LTDA EN
	LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ÁLVARO HERNANDO ZULUGA GÓMEZ Y
	OTROS
RADICADO:	0561531-03-001-2009-00316-00
AUTO:	345
ASUNTO:	Incorpora Notificación

Se incorpora la notificación por aviso con resultado positivo enviada a MARIA YOLANDA POSADA VALENCIA, CARMEN ALEXANDRA POSADA PEÑA y HERNAN DARIO NARVAEZ GARCIA.

Toda vez que, se encontraba autorizada la notificación por aviso a JORGE ELIECER POSADA QUINTERO y no se allegó la misma, se requiere a la parte actora para que la aporte, en igual sentido para que informe como se continuará el proceso en relación a los demás demandados de acuerdo al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aae46fa5ac483df2978f018f3dec8b9b02031931c1d3a1cdcdb45b15f6ae91**Documento generado en 26/04/2023 03:34:33 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 337

Radicado: 056153103001.2020-00192-00

En atención al memorial allegado por los demandantes en el proceso de la referencia, señores HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, y en el que dan cuenta de la revocatoria al poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO CORRALES OSPINA; igualmente, teniendo presente la solicitud de amparo de pobreza presentada por los referidos demandados, para lo cual, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)":

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los accionantes HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, afirman que no cuentan con los recursos económicos que les permitan asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la representen y reconocerle al solicitante los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la revocatoria que del poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO CORRALES OSPINA, hacen los actores, señores HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, para continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: Para representar a los solicitantes se designa como Abogada de Pobre a la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS se localiza en la CARRERA 49 # 52-170 OFICINA 1003 EDIFICIO LOS CAMNULOS MEDELLÍN, teléfono 4441740 y dirección electrónica PAULINATA@UNE.NET.CO, las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del C.G.P, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bb8591f43c5949c11761bd5d519c573dd2f5da8c8e263865af99936a12dfb**Documento generado en 26/04/2023 03:00:09 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RCE
DEMANDANTE:	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO:	DORIS SANCHEZ RIVERA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00222-00
AUTO:	346
ASUNTO:	Incorpora Notificación- Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a la constancia de mensajería allegada por la parte demandante, se le hace saber que la misma no será tenida en cuenta, pues no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó constancia de haber sido entregada en la dirección correspondiente y respectivo acuso de recibo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8129201db671c264bc4359ac2783eb2d10ab5de44505ed3c726ff5b5ef02ab**Documento generado en 26/04/2023 03:24:19 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
	REAL
DEMANDANTE:	HORACIO GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA Y
	OTROS
RADICADO:	056153103001-2022-00130-00
AUTO:	347
ASUNTO:	Incorpora Notificación

Se incorpora la notificación electrónica con resultado positivo enviada al demandado AUGUSTO LOPEZ VALENCIA, la cual será tenía en cuenta por cumplir lo normado por la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento a los demás demandados se procederá a designar curador ad litem, para continuar el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eee6d84009106b5889ed6b373db0f3404b10789b1eb7f7478af44104b4c24d**Documento generado en 26/04/2023 03:38:24 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL RESTITUCION BIENES MUEBLES
	-ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING-
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.
RADICADO No.	05615-31-03-001-2022-00343-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 85
	SENTENCIA VERBAL No. 004
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO
	LEASING 223261;216085 Y 223099,
	ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN
	INMUBLE.

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., con fundamento en el contrato de leasing financiero sobre los siguientes bienes:

Contrato arrendamiento financiero leasing No. 223621 respecto de los siguientes bienes: camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2013, placa SNU 409, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-03986, número de chasis 9GDFRR901DB046614, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.

Igualmente dicho contrato cobijó al vehículo *marca TOYOTA, CLASE CAMPERO, LINEA PRADO V—3400 4X4 NAL, modelo 2017, placa JIY 482, servicio particular, color Blanco Perlado, número de motor 1KD2682299, número de chasis JTEBH3FJ0HK187108, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín.*

 Contrato arrendamiento financiero leasing No. 216085 del 12 de septiembre de 2018, respecto de los siguientes bienes: camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 225, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-722077, número de chasis 9GDFRR90XKB009624, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.

Igualmente dicho contrato cobijó al vehículo camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 226, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-725124, número de chasis 9GDFRR903KB009660, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.

Contrato arrendamiento financiero leasing No. 223099 del 12 de abril de 2019, respecto de los siguientes bienes: Tracto Agrícola KUBOTA M9540 DTQ Cabinado, placa MA098422, marca KUBOTA, referencia M-9540DTQ, modelo 2019, número de serie M9540D16059, Color anaranjado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Copacabana (Ant.)..

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Hechos y pretensiones

BANCOLOMBIA S.A.. con Nit. 890.903.938-8 y la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. con NIT 900.978.223-8, celebró tres contratos de Leasing financiero en calidad de Locataria como se indicó y describieron previamente.

Indicó que el término de duración de los contratos es el siguiente:

 Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223261, su duración se estableció en sesenta (60) meses, con fecha iniciación del plazo 23 de mayo de 2019, para cancelar el primer canon de arrendamiento el 23 de junio de 2019, por valor de \$6.124.622 y así sucesivamente en forma mensual, bajo la modalidad vencida.

Se refirió que el valor de la opción de compra al final del contrato, será por la suma de \$2.813.000.00 y la fecha de pago lo sería el 23 de mayo de 2024.

Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 216085, su duración se estableció en sesenta (60) meses, con fecha iniciación del plazo 06 de noviembre de 2018, con un abono extraoridnario inicial de \$33.320.000.oo y para cancelar el primer canon de arrendamiento el 06 de diciembre de 2018, por valor de \$6.544.094 y así sucesivamente en forma mensual hasta el último canon el 06 de noviembre de 2023, bajo la modalidad vencida.

Se refirió que el valor de la opción de compra al final del contrato, será por la suma de \$3.010.000.00 y la fecha de pago lo sería el 06 de noviembre de 2023.

• Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223099, su duración se estableció en sesenta (60) meses, con fecha iniciación del plazo 10 de mayo de 2019, para cancelar el primer canon de arrendamiento el 10 de junio de 2019, por valor de \$2.569.780 y así sucesivamente en forma mensual hasta el último canon el 10 de mayo de 2024, bajo la modalidad vencida.

Se refirió que el valor de la opción de compra al final del contrato, será por la suma de \$1.1180.000.00 y la fecha de pago lo sería el 10 de mayo de 2024.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la entidad demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento como a continuación se indica.

Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223261 desde el pasado 23 de octubre de 2022.

Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 216085 desde el pasado 06 de octubre de 2022.

Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223099 desde el pasado 10 de agosto de 2022.

Con ocasión de lo anterior la parte demandante ha solicitado la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 223261, 216085 y 223099 y la consecuente restitución de los bienes dados en arrendamiento

Contestación y excepciones.

La parte demandada ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., se notificó a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico espacioagropecuarioh@hotmail.com entidad que según el archivo digital No. 005 del expediente electrónico le fue remitido el pasado 06 de marzo de 2023 el correo contentivo de la notificación del auto del 18 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada haya manifestado oposición alguna las peticiones de la demanda ni a las formalidades del trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Asignada la demanda por reparto del día 14 de diciembre de 2022, la cual fue admitida mediante proveído No. 10 del 18 de enero de 2023, siendo notificada la parte accionada como previamente se indicó a través del correo electrónico espacioagropecuarioh@hotmail.com

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en el expediente, que la sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A. es la entidad arrendadora de los bienes muebles previamente descritos y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. es la locataria según el contrato aportado con la demanda y es la obligada a entregar los siguientes bienes:

- Camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2013, placa SNU 409, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-03986, número de chasis 9GDFRR901DB046614, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.
- Vehículo marca TOYOTA, CLASE CAMPERO, LINEA PRADO V—3400
 4X4 NAL, modelo 2017, placa JIY 482, servicio particular, color Blanco
 Perlado, número de motor 1KD2682299, número de chasis
 JTEBH3FJ0HK187108, matriculado en la Secretaria de Movilidad de
 Medellín.
- Camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 225, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-722077, número de chasis 9GDFRR90XKB009624, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.
- Vehículo camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 226, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-725124, número de chasis 9GDFRR903KB009660, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.
- Tracto Agrícola KUBOTA M9540 DTQ Cabinado, placa MA098422, marca KUBOTA, referencia M-9540DTQ, modelo 2019, número de serie M9540D16059, Color anaranjado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Copacabana (Ant.)..

DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: "Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del

período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un bien mueble destinado a la actividad para la cual se adquiere o a bien tiene el locatario, para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa licita

El articulo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago como se indicó, es decir, Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223261 desde el pasado 23 de octubre de 2022.

Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 216085 desde el pasado 06 de octubre de 2022.

Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223099 desde el pasado 10 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, causa ante la cual y una vez notificado el demandado, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisados los contratos de arrendamiento financiero leasing aportados con la demanda se tiene que, en su cláusula veinte literal —C- de los tres contratos, se señala como causal de terminación del contrato, -Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más.

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a titulo distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual (arch.3 expediente digital) se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G.P., aplicable a éste asunto, dice: "Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siguiera sumaria...".

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, el 06 de marzo de 2023, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que para la fecha en que, tal y como se observa en los archivos 005 del expediente electrónico.

Para este asunto, la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, tampoco demostró haber cumplido con el pago de acuerdo a lo pactado, es menester dar aplicación al numeral 3º, numeral 1º del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.".- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing celebrados entre BANCOLOMBIA S.A., y la entidad denominada ESPACIOS AGOPECURARIOS S.A.S., por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los contratos identificados con los números 223261, 216085 y 223099

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ESPACIONES AGROPECUARIOS S.A.S con NIT 900.978.223-8 en su calidad de locataria, restituir a la entidad demandante los siguientes bienes:

- Camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2013, placa SNU 409, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-03986, número de chasis 9GDFRR901DB046614, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.
- Vehículo marca TOYOTA, CLASE CAMPERO, LINEA PRADO V6-3400
 4X4 NAL, modelo 2017, placa JIY 482, servicio particular, color Blanco
 Perlado, número de motor 1KD2682299, número de chasis
 JTEBH3FJ0HK187108, matriculado en la Secretaria de Movilidad de
 Medellín.
- Camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 225, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-722077, número de chasis 9GDFRR90XKB009624, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.
- Vehículo camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 226, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-725124, número de chasis 9GDFRR903KB009660, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.
- Tracto Agrícola KUBOTA M9540 DTQ Cabinado, placa MA098422, marca KUBOTA, referencia M-9540DTQ, modelo 2019, número de serie M9540D16059, Color anaranjado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Copacabana (Ant.).

Para la entrega voluntaria se le concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoría del presente fallo y la entrega será realizada a la parte demandante o quien su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a la INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA con ese propósito, y así poder llevar a cabo el cumplimiento de la orden judicial. Si los bines no son entregados dentro del término señalado previamente, la parte interesada así lo informará al Juzgado, para proceder con la expedición del exhorto para que se lleve a efecto la diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.180.000, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8728b53bdb3fa89378eafc377d3fa8f65d4dd92476ea60cc5cd008bfe19e684f

Documento generado en 26/04/2023 03:59:41 PM



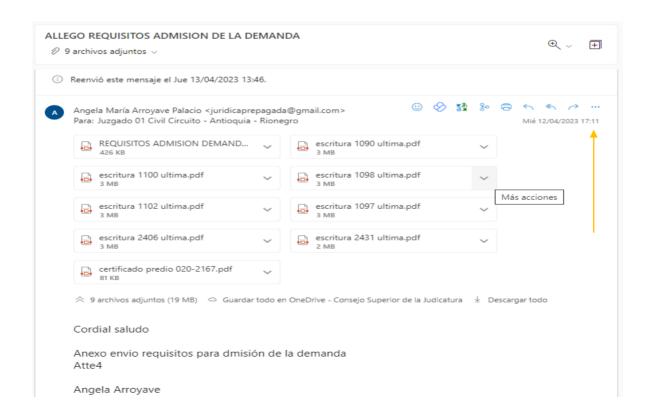
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL Veintitrés

RADICADO: 056153103001 2023 00077 00 ASUNTO: AUTO (I) No. 334 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto N° 226 del 28 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que transcurrido el término dado para la correspondiente subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante remitió con destino a este despacho judicial, por fuera del horario laboral, el escrito con el cual pretendía subsanar los yerros señalados por este despacho, tal y como se observa en la trazabilidad que se anexa.



Con esto dicho, se tiene entonces que la subsanación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, lo que conlleva necesariamente al rechazo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44136b113fba5f37491bb99322d2c200e2518beff7d8ebc6440defad0778fe0b

Documento generado en 26/04/2023 02:38:53 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	P.A. OPAIN S-A—AEROPUERTO EL DORADO-
	fideicomiso cuyo vocera y administradora es
	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD
	FIDUCIARIA
DEMANDADOS:	VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL
	COLOMBIA representada legalmente por FAST
	COLOMBIA S.A.S. EN RECUPERACION
	EMRESARIAL
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00103-00
AUTO (I):	374
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta facturas electrónicas, como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto tributario, ARTÍCULO 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 773 del Código de Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de P.A. OPAIN S-A—AEROPUERTO

EL DORADO- fideicomiso cuyo vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S..A SOCIEDAD FIDUCIARIA, en contra de VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por FAST COLOMBIA S.A.S. EN RECUPERACION EMRESARIAL, por las siguiente sumas de dinero:

• Factura electrónica No IN3011231

Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$674.912.00)**, por concepto de capital, mas los intereses de mora cobrados a partir del 15 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No IN3011254

Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENCOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.169.799.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

• Factura electrónica No IN3310931

Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$964.913.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No IN3011279

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.272.376) M/Cte.**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No IN3011302

Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.538.837) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No IN3310969

Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$769.418) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3016949

Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$235.900) M/Cte., por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No LA3016993

Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$309), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3214947

Por la suma de TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTREINTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$31.36) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital

insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No LA3215056

Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (USD \$219.15)** pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3017046

Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$161.600) M/Cte., por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superinanciera.

• Factura electrónica No LA3017099

Por la suma de MIL CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1.040) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

• Factura electrónica No LA3311646

Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$437) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 03de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3017063

Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3017122

Por la suma de **VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$28)** pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No IN3311633

Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 03de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Factura electrónica No IN3017160

Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$242.400) M/Cte., por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No LA3215097

Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$280.955.600) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

.

• Factura electrónica No LA3215140

Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$207) M/Cte.**, pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3017218

Por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1.560) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Factura electrónica No LA3017181

Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No LA3215262

Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (USD \$269.70)** pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No LA3017325

Por la suma de MIL NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1.094) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado

(TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Factura electrónica No LA3017821

Por la suma de **CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3215220

Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$392.187.300) M/Cte., por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Factura electrónica No LA3017245

Por la suma de **VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$28)** pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Factura electrónica No LA3311666

Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Factura electrónica No LA3311680

Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA USD \$165) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

• Factura electrónica No LA3311712

Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$544) pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

• Factura electrónica No OT4013670

Por la suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$113.445) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

Factura electrónica No OT4013784

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.566.534) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

• Factura electrónica No OT4013785

Por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$20.479) M/Cte.**, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS portador de la T.P. 171.642 del C.S. de la J como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359a4a6f91fd6d0ecc0ec0546780082b044335077d085c38e0f3978b0e56bea**Documento generado en 26/04/2023 03:06:50 PM